

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ

DEMANDADOS: TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO, ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS, MARCELIANO POLO DEL GALLEGO, CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ y CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00164.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ contra TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO, ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS, MARCELIANO POLO DEL GALLEGO, CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ, CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos exigidos en la ley, especialmente lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ contra TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO, ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS, MARCELIANO POLO DEL GALLEGO, CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ, CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO, ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS, MARCELIANO POLO DEL GALLEGO, CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ y CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA,

efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los mencionados demandados determinados, la naturaleza del proceso, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P., 375 en su num. 7° y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas.

CUARTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia se encuentra ubicado en el Calle 18A N° 5-03 sector El Rodadero de esta ciudad, que comprende los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Delfina Argote; SUR: Callejón en medio y futura guardería; ESTE: Predio de Barbara Sánchez y; OESTE: Carrera 5ª en medio, con un área total de 179 metros cuadrados. Inmueble que hace parte de uno de mayor de extensión, cuyas medidas y lindantes: NORTE: Calle 13, terreno y casa de Francisco Alberto Aguilar, con 38 metros; SUR: Terrenos de Jose Luis Díaz Tagle o Enrique Caballero Lafaurie, con 45 metros; ESTE: Terrenos ocupados por Luis Aya, con 72 metros y; OESTE: Calle en medio y terrenos de Antonio de Armas Villazón, con 72 metros, con un área total de 2.952 metros cuadrados, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 080- 11824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con código catastral No. 47001010701510011000 (Según Escritura Pública No. 1.799 del 28 de agosto de 1987).

QUINTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos del predio pretendido y el de mayor extensión.

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matrícula No. 080-11824. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL SANCHEZ VALDES, como apoderado del demandante señor REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e56ebb19ea20a6d3dbd2fd54ee68e0ff4904b0c41fb293a79156c8ca0e32d7**

Documento generado en 13/06/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MYRIAM SANTOS ARENAS Y EDUARDO SANTOS ARENAS
CAUSANTE: JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00333.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, en razón del causante JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se acompaña el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, expedido por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que en este caso es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el num. 5 del art. 26 del C. G del P., que indica “5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, así las cosas, el extremo deberá arrimar el referido documento actualizado en aras de establecer la competencia del presente asunto.

Asimismo, se observa que en los hechos del escrito genitor, se informa respecto a la existencia de otros hijos del causante, por lo tanto se requerirá al profesional del derecho que presenta la solicitud de apertura del sucesorio, a fin que manifieste que es lo que se pretende con dicha información, ya que si desea requerirlos para que declaren si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.), deberá además de acreditar su calidad de asignatarios, el nombre de los herederos determinados de la señora CECILIA SANTOS ARENAS y del señor JAIME SANTOS ARENAS, así como la dirección de los mismos, y en caso de tratarse de dirección electrónicas deberá indicar la forma como lo obtuvo y aportar las correspondientes evidencias (Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, es menester que el extremo activo aporte el avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444 del estatuto procesal vigente.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, respecto del causante JORGE ELIECER SANTOS CASTAÑEDA(Q.E.P.D.), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO como apoderado de MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433fba482f272b39f8b26bb6e861d39bb73f0af6dd7ebd0c619405b776745344**

Documento generado en 13/06/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICTZA DENYER DE GUILLOT,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELOY GUILLOT HURTADO y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00334.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICTZA DENYER DE GUILLOT, HEREDEROS INDETERMINADOS ELOY GUILLOT HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones de los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Por otra parte, es menester que el extremo activo aporte el certificado de defunción de los señores NICTZA DENYER DE GUILLOT y ELOY GUILLOT HURTADO, o aclare las razones por las cuales los certificados aportados contienen número de identificación que no coincide con el señalado en la escritura pública aportada con la demanda, aunado a que el nombre de la señora DEYNER DE GUILLOT no corresponde al mismo que se indica en los documentos públicos anexados con el libelo incoatorio.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., la parte actora deberá investigar e indicar los nombres de los herederos determinados de los demandados fallecidos, además, informar si conoce la existencia de proceso de sucesión en trámite respecto de los finados, o la manifestación de no conocer dichos datos, claro está, que del folio de matrícula se detecta posible nombre de heredero determinado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICTZA DENYER DE GUILLOT, HEREDEROS INDETERMINADOS ELOY GUILLOT HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. OMAR ALBERTO CABAS GRACIA, como apoderado de JESÚS MARÍA RESTREPO CORREA., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1e20869c0909ae90d2e9d27c56d5e50d47fb8f96de6be281808d5b4470a4b**

Documento generado en 13/06/2023 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ISIDRO ENRIQUE TEJEDA MATOS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS
DE TAGANGA VIAJE SEGURO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00282.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por ISIDRO ENRIQUE TEJEDA MATOS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se detecta que a través de la presente demanda verbal el demandante señor ISIDRO ENRIQUE TEJEDA MATOS pretende que se decrete la nulidad de la Resolución No. 01 del 27 de octubre de 2021, así como el acto de asamblea celebrada el 15 de octubre de la misma anualidad, proferida por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO.

Ahora el art. 20 del Código General del Proceso, prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) Artículo 20.- Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia.

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

“8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el asunto objeto de la litis se origina en la anulación de las decisiones proferida por un órgano directivo de una persona jurídica sometida a derecho privado (COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO), se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón del factor objetivo, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, por secretaría se dispondrá su envío junto con sus anexos a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda VERBAL incoada por ISIDRO ENRIQUE TEJEDA MATOS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación a la oficina judicial a efecto de que sea repartida a los jueces civiles del circuito de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29203957521f26a6207c5c5ba5836c6bd92b3b31c322289c6b88d9a3cea41653**

Documento generado en 13/06/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CELINA TORRES BECERRA
CAUSANTE: AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00273.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por CELINA TORRES BECERRA, respecto del causante AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D), previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por CELINA TORRES BECERRA, respecto del causante AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D), debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 03 de mayo de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por CELINA TORRES BECERRA, respecto del causante AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e44f31b3800f1ec06ccbd89ab74c250bd0a25d1e71e04215ef6f3f3c5cd0b**

Documento generado en 13/06/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>